

Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1289099/1620617/de_51_1999.htm';document.write("");]]> DECRETO 51/1999**EMPLEO**

Prestación por Desempleo**Prestación por desempleo. Cuantía-a. Cálculo. Perí-odo de referencia** del 27/01/1999; publ. 29/01/1999Visto la Ley Nacional de Empleo 24013 , tí-t. IV -Capí-tulo único- y el decreto 739 del 29 de abril de 1992, yConsiderando:Que el art. 118 de la ley 24013 establece que la cuantía-a de la prestación por desempleo será calculada como un porcentaje del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los últimos seis (6) meses anteriores al cese del contrato de trabajo que diera lugar a la situación legal de desempleo.Que el art. 6 del decreto 739/1992 dispone que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador de los últimos seis (6) meses, deberá ser certificada por el empleador o probada con exhibición del recibo pertinente.Que el art. 117 de la ley 24013 fija un tiempo de cotización de tres (3) años anteriores al cese del contrato de trabajo que diera lugar a la situación de desempleo, denominado técnicamente perí-odo de referencia.Que al establecer un perí-odo de seis (6) meses a efectos del cálculo de la cuantía-a de la prestación por desempleo, la voluntad del legislador ha sido fijar un parámetro objetivo, teniendo en cuenta que en situaciones razonablemente aceptadas el trabajador percibe su remuneración normal y habitual hasta el cese de su relación laboral.Que se ha comprobado durante el tiempo que lleva de vigencia el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo que no siempre el trabajador colocado en situación legal de desempleo ha percibido sus remuneraciones mensuales, normales y habituales hasta el momento del cese de la relación laboral, por razones que no le son imputables y ajenas a su voluntad.Que las situaciones de suspensión sin salario o de reducción salarial por perí-odos mayores a seis (6) meses conllevan a una situación de inequidad para el cálculo de la cuantía-a de la prestación económica por desempleo toda vez que al desvirtuar el concepto de mejor remuneración mensual, normal y habitual, se altera sustancialmente el propósito tenido en cuenta por el legislador.Que se ha verificado que en múltiples ocasiones, el paulatino deterioro de la situación económica y/o financiera de empresas en crisis, desnaturaliza la percepción de la remuneración mensual, normal y habitual, toda vez que por imperio de la mutua necesidad se arbitran soluciones transitorias de suspensión, disminución temporal del salario y otras similares ajenas a la voluntad del trabajador.Que en virtud de las circunstancias apuntadas no pueden considerarse como remuneración mensual, normal y habitual a las percepciones parciales, disminuidas, fraccionadas y/o reducidas, que desnaturalizan tal concepto.Que en consideración a las situaciones relacionadas anteriormente, es aconsejable establecer un parámetro más amplio que asegure de la mejor manera posible la integridad de la prestación económica por desempleo.Que el perí-odo de referencia o de cotización del art. 117 de la ley 24013 resulta un instrumento adecuado para determinar complementariamente la noción de normalidad y habitualidad de la remuneración mensual.Que es voluntad polí-tica del Poder Ejecutivo nacional resolver los casos de inequidad manifiesta como el que se describe en los considerandos precedentes.Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99 , inc. 2, de la Constitución Nacional.Por ello,**El presidente de la Nación Argentina decreta:**
Art. 1. Para el cálculo de la cuantía-a de la prestación por desempleo, en los casos en que el trabajador, por razones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas, no haya percibido remuneración normal y habitual durante los últimos seis (6) meses anteriores al cese de la relación laboral, deberá considerarse como perí-odo de referencia a los treinta y seis (36) meses anteriores a dicho cese.A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, dicho perí-odo de referencia se considerará en escala retroactiva en lapsos de seis (6) meses cada uno.**Art. 2.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) establecerá los requisitos probatorios para acreditar la circunstancia descrita en el artículo anterior, así como los mecanismos técnicos para el cálculo respectivo.**Art. 3.** Comuníquese, etc.Menem - Rodríguez - GonzálezReferencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **Ley Nacional de Empleo -L 240-:** 199-C-2895.